

Boletín mensual de resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

No. 022/Junio/2021

En el mes de junio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesiones remotas realizadas a través del sistema de videoconferencia, resolvió cuatro acciones de inconstitucionalidad, un amparo en revisión, tres contradicciones de tesis y una declaratoria general de inconstitucionalidad, acerca de los siguientes temas de trascendencia social:

GESTACIÓN SUBROGADA

La SCJN analizó la constitucionalidad de diversos artículos del Código Civil para el Estado de Tabasco que regulan la gestación subrogada en dicha entidad federativa, adicionados mediante Decreto 265, publicado el 13 de enero de 2016.

Al respecto, el Pleno declaró la invalidez de:

- El párrafo primero del artículo 380 Bis, al no corresponder al legislador local la regulación de los aspectos técnicos del proceso de fertilización que implica la gestación subrogada, ni la condición médica de quienes pueden acceder a esta técnica de reproducción asistida.
 - Una porción normativa del párrafo tercero del mencionado artículo 380 Bis, al excluir de manera injustificada a las mujeres de la posibilidad de manifestar su consentimiento para que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.
 - El artículo 380 Bis 3, párrafo quinto, que establecía que, en caso de que la gestante o su cónyuge demandaran la maternidad o paternidad del producto de la inseminación, sólo podrían recibir su custodia cuando se acreditara la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes, al impedir que, en cada caso concreto, se tome una decisión en función del interés superior de la niñez.
 - Las porciones normativas "mediando conocimiento del cónyuge o concubino", así como "y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino", de los párrafos cuarto y sexto, respectivamente, del referido artículo 380 Bis 3, al condicionar la participación de las mujeres en los contratos de gestación por subrogación al conocimiento o la firma de su cónyuge o concubino.
 - La porción normativa del párrafo sexto del mismo artículo 380 Bis 3, relativa a que el contrato de gestación lo firmarán "la madre y el padre" contratantes, al excluir a las parejas del mismo sexo y a cualquier persona soltera, sea hombre o mujer, de la posibilidad de celebrar un contrato de gestación, estableciendo con ello una distinción basada en categorías sospechosas que no supera un escrutinio estricto.
- A su vez, invalidó por extensión diversas porciones normativas publicadas a través del citado decreto, al considerar que también vulneran los derechos a la igualdad y la no discriminación de las personas con base en su orientación sexual y su estado civil.

Por lo demás, el Pleno reconoció la validez del artículo 380 Bis 5, al no encontrarse obligadas las legislaturas locales a prever la gratuidad del contrato de gestación.

Finalmente, reconociendo la imperante necesidad de que se regule la práctica de la gestación por sustitución en el Estado mexicano, la SCJN exhortó a las autoridades competentes a atender esta problemática de forma urgente y prioritaria.

AI | Acción de inconstitucionalidad 16/2016. Comunicados 154 <https://bit.ly/3jl420H>, 158 <https://bit.ly/3dxAley> y 160 <https://bit.ly/2TlpWmh>

AMPARO EN CONTRA DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DE TABASCO EN MATERIA DE GESTACIÓN SUBROGADA

La SCJN resolvió un amparo promovido por una persona moral en contra de diversos artículos del Código Civil para el Estado de Tabasco, relacionados con el contrato de gestación subrogada, adicionados mediante Decreto 265, publicado el 13 de enero de 2016.

En primer término, calificó como infundado el argumento de la quejosa en el sentido de que era indispensable que el citado decreto fuera refrendado por el titular de la Secretaría de Salud Local, por considerar que, para la validez de este ordenamiento, era únicamente necesaria la firma del Secretario de Gobierno. Por otro lado, determinó que el artículo 380 Bis 4, fracción IV, que dispone que será nulo el contrato de gestación en el que intervengan agencias, despachos o terceras personas, resulta violatorio de la libertad de comercio, prevista en el artículo 50. de la Constitución General, al tratarse de una prohibición absoluta y sobreinclusiva para que la quejosa preste sus servicios a quien así lo solicite. Así también, que el artículo 380 Bis 5, fracción I, que establece como requisito para su suscripción que los contratantes sean ciudadanos mexicanos, resulta violatorio de los principios de igualdad y no discriminación y la libertad de comercio, previstos en los artículos 10. y 50. constitucionales. De igual forma, el Pleno calificó como infundados los argumentos de la quejosa en relación con la inconstitucionalidad del artículo 380 Bis 5, párrafo penúltimo, conforme al cual se requiere la intervención de un notario público para celebrar el contrato, por considerar que esto no resulta excesivo o irracional, ni constituye un obstáculo para el acceso a la justicia. Finalmente, sostuvo que el artículo único transitorio del referido Decreto no viola el principio de irretroactividad de la ley, por estimar que no se advierte de su contenido que lo previsto en dicho ordenamiento deba ser aplicado a los contratos suscritos con anterioridad a su entrada en vigor. De este modo, la SCJN concedió el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que las normas consideradas inconstitucionales no fueran aplicadas a la quejosa.

Ar | Amparo en revisión 129/2019. Comunicados 159 <https://bit.ly/2UWh28h> y 161 <https://bit.ly/3xcQ0rK>

LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La SCJN analizó la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Al respecto, el Pleno declaró la invalidez de:

- El párrafo segundo de los incisos f), g), h), i) y j) de la fracción V del artículo 1, que, al referirse únicamente a delitos contemplados en la legislación penal federal, para efectos de la procedencia de la acción de extinción de dominio, contraviene lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución General, que no limita esta figura a delitos federales.
- La porción normativa "o bien, el uso o destino lícito de los bienes" de la fracción XIV del artículo 2, al no ser acorde con el artículo 22 constitucional que, para efectos de la procedencia de la acción de extinción de dominio, se refiere al origen de los bienes y no a su uso o destino.
- La porción normativa "La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial" del párrafo segundo del artículo 5, al establecer una reserva absoluta de la información y, por lo tanto, vulnerar el derecho de acceder a ésta.
- La porción normativa "de procedencia lícita" de la fracción II del artículo 7, al contravenir lo dispuesto expresamente por el artículo 22 de la Constitución.
- El artículo 7, fracción IV, que autoriza al ejercicio de la acción de extinción de dominio respecto de bienes de procedencia lícita, al resultar violatorio del artículo 22 de la Constitución General, el cual limita la procedencia de dicha figura a bienes de origen ilícito.
- La porción normativa "si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo" de la fracción V del artículo 7, al no exigir la Constitución la acreditación de dicho elemento subjetivo para considerar que un bien está relacionado con una investigación por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 22.
- El artículo 9, en su totalidad, al contemplar elementos de la acción de extinción de dominio que desvirtúan y exceden el marco previsto en el artículo 22 de la Constitución.
- La porción normativa "La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito" del párrafo primero del artículo 11, al advertirse del análisis del procedimiento legislativo que no fue voluntad del Constituyente permitir que esta acción fuera imprescriptible, por lo que tal aspecto no podía quedar al arbitrio del legislador ordinario.
- La porción normativa "y destino" del párrafo primero, así como las fracciones V y VI, del artículo 15, que establecían una presunción de buena fe respecto del destino de los bienes, al pretender tomar como base para la procedencia de la acción del destino de los bienes y no su procedencia lícita, como lo exige el artículo 22 constitucional.
- La porción normativa "En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible" del párrafo segundo del artículo 173, que facultaba al Ministerio Público para imponer la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo, al ser violatoria del derecho a la tutela jurisdiccional.
- La porción normativa "En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional" del párrafo quinto del artículo 190, que facultaba al Ministerio Público para acceder, en casos de urgencia, a información contenida en bases de datos sin autorización judicial previa, al vulnerar el derecho a la protección de datos personales.
- El artículo 228, inciso a), que permitía decretar la venta anticipada de los bienes sujetos a extinción de dominio cuando resultase necesario dada su "naturalidad", al transgredir el principio de seguridad jurídica.

A su vez, invalidó por extensión:

- La porción normativa "De igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la Parte Demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los Bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo" del párrafo cuarto del artículo 126.
- La porción normativa "si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio" del párrafo primero del artículo 214.

Finalmente, la SCJN determinó que estas declaratorias de invalidez surtirían efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso de la Unión.

AI | Acción de inconstitucionalidad 100/2019. Comunicados 168 <https://bit.ly/2UjAOCR>, 169 <https://bit.ly/3y7pKiv>, 175 <https://bit.ly/2TxDbZOX> y 177 <https://bit.ly/3AiBoJl>

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA

La SCJN resolvió una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito en el sentido de que, ante el desistimiento debidamente ratificado de un recurso de queja, debe tenerse por desistida a la parte recurrente y quedar firme la resolución recurrida.

Al respecto, el Pleno sostuvo que el desistimiento de los recursos previstos para el juicio de amparo implica la voluntad del recurrente de abandonarlos como si nunca los hubiera interpuesto, debiendo entender que la resolución no fue impugnada; así mismo, hizo notar que declarar que una resolución queda firme no debe confundirse con declarar que causó ejecutoria, pues esta calidad se adquiere respecto de todas las partes que intervienen en el proceso.

CT | Contradicción de tesis 207/2020. Comunicado 179 <https://bit.ly/3dAIUW1>

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

La SCJN resolvió una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito en el sentido de que, por regla general, debe admitirse la revisión adhesiva interpuesta por una de las partes, incluso, cuando haya interpuesto recurso de revisión principal en contra de la misma resolución.

Al respecto, el Pleno sostuvo que, al preverse en la citada disposición que, cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dar vista al recurso para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga, debe entenderse esta obligación referida a la improcedencia del juicio y no a los recursos previstos en la Ley de Amparo.

CT | Contradicción de tesis 562/2019. Comunicado 180 <https://bit.ly/3657tq6>

PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN ADHESIVA

La SCJN resolvió una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito en el sentido de que, por regla general, debe admitirse la revisión adhesiva interpuesta por una de las partes, incluso, cuando haya interpuesto recurso de revisión principal en contra de la misma resolución.

Al respecto, el Pleno sostuvo que no existe a nivel constitucional o legal restricción expresa ni motivo de desechamiento manifiesto que limite su procedencia; además de que, de este modo, se salvaguardan los principios de impugnación, contradicción y pro actione.

CT | Contradicción de tesis 114/2019. Comunicado 184 <https://bit.ly/3wbnCVC>

AUTOCONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE CANNABIS Y THC

La SCJN resolvió la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, mediante la cual eliminó la prohibición absoluta al consumo lúdico o recreativo de cannabis y THC que establecía la Ley General de Salud.

Al respecto, el Pleno invalidó, en efectos generales los artículos 235, párrafo último y 247, párrafo último, de este ordenamiento, en las porciones normativas que disponían que la Secretaría de Salud solamente podría autorizar la realización de actividades relacionadas con el autoconsumo del estupefaciente cannabis y el psicotrópico THC para "fines médicos y científicos".

En tal sentido, explicó que con esta invalidez se remueve el obstáculo jurídico para que la Secretaría de Salud, a través del órgano competente, autorice las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y THC —como sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar— con fines recreativos, respetando de esta manera el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Además, al fijar los efectos de la sentencia, el Pleno determinó que:

- La Secretaría de Salud deberá emitir autorizaciones sólo a personas adultas y para el autoconsumo de cannabis y THC, mas no de otras sustancias.
- La COFEPRIS deberá prever lineamientos y modalidades para la adquisición de la semilla; en el entendido que la autorización no podrá incluir, en ningún caso, la permisión de importar, comercializar, suministrar o realizar cualquier otro acto de enajenación y/o distribución de tales sustancias.
- Al emitir las autorizaciones, la COFEPRIS deberá precisar que el ejercicio del derecho al autoconsumo de cannabis y THC con fines lúdicos y recreativos, en ningún caso, podrá afectar a terceros, por lo que no deberá ejercerse frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren personas que no hubiesen dado su autorización; tampoco se podrá realizar, en general, cualquier actividad bajo los efectos de esas sustancias que pueda poner en riesgo o dañar a otras personas.

Finalmente, la SCJN exhortó al Congreso de la Unión a legislar sobre el autoconsumo recreativo de cannabis y THC, a fin de generar seguridad jurídica a los usuarios y a terceros y, con ello, las condiciones necesarias para que el referido derecho pueda ser ejercido responsablemente.

Al finalizar la sesión, el Ministro Presidente destacó que ésta constituye una decisión histórica para las libertades, ya que se consolida el derecho al libre desarrollo de la personalidad y se confirma que la SCJN actúa con plena independencia y autonomía.

DG | Declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018. Comunicado 187 <https://bit.ly/3qPsmPG>

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS Y SU ACCESO A LA JUSTICIA

La SCJN declaró la invalidez del artículo 190, fracción III, del Código Penal para el Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 87, publicado el 29 de junio de 2019, el cual disponía que no sería punible el delito de robo cuando se cometiera entre cónyuges, siempre que hubiesen contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, en términos de la legislación civil aplicable.

Al respecto, el Pleno sostuvo que dicho contrato vulnera los derechos de las víctimas u ofendidos y su acceso a la justicia, al tratarse de una excusa absolutoria que deja impune el robo ocurrido entre cónyuges unidos en sociedad conyugal respecto de todo tipo de bienes muebles, sin que el legislador hubiera expuesto una justificación de peso para ello.

AI | Acción de inconstitucionalidad 81/2019. Comunicado 188 <https://bit.ly/2UisbAf>

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

La SCJN declaró la invalidez de los artículos 56, 57 y 58, contenidos en el Capítulo VI "De la Educación Indígena", así como la de los artículos 61 a 68, contenidos en el Capítulo VIII "De la Educación Inclusiva", del Título Tercero de la Ley General de Educación, publicada el 30 de septiembre de 2019.

Al respecto, el Pleno sostuvo que, al incidir directamente en los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y de las personas con discapacidad, existía la obligación de consultar a estos grupos previo a la expedición de la ley, de conformidad con los artículos 2º de la Constitución General, 6 del Convenio 169 de la OIT y 4. numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cual no fue llevado a cabo.

Por otro lado, la SCJN reconoció la validez de la porción normativa del párrafo último del artículo 106, que dispone que, en la elección de los integrantes de los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes, podrán participar los estudiantes a partir del cuarto grado de educación primaria, al tratarse de una medida razonable, pues persigue una finalidad legítima y resulta adecuada para lograr dicha finalidad, en función de la aptitud de las niñas y los niños para emitir una opinión con base en un entendimiento suficiente de la problemática a resolver.

Así también, reconoció la validez del artículo 109, al ajustarse a lo dispuesto por el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia educativa, pues prevé las bases para la creación y funcionamiento de los Comités de Planeación y Evaluación dentro de los Consejos Técnicos Escolares, que pueden ser desarrolladas por la Secretaría de Educación Pública a través de lineamientos en los que se precise la forma como éstos se integrarán y operarán.

AI | Acción de inconstitucionalidad 121/2019. Comunicado 189 <https://bit.ly/3dETMIN>

El contenido de este boletín es para fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial. Para ampliar y consultar la información se sugiere consultar el sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://www.scjn.gob.mx/> así como remitirse a los hipervínculos que se muestran.